

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal-**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla del Juzgado.

No se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física de los demandados, puesto que si bien es cierto indica que son los herederos indeterminados del causante JOSE LUBIAN DUQUE JIMÉNEZ; también lo es, que en el acápite de notificaciones, cita la dirección de los mismos, por lo que deberá acercarse la evidencia de la recepción de tales documentos.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo con la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos

electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a las personas a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto.

3. En los hechos de la demanda se señala que el señor JOSÉ LUBIAN DUQUE JIMENÉZ, falleció, sin que obre en el libelo introductor el registro de defunción que acredite tal situación, por tanto deberá acercarse el mismo.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para representar a la Entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec6d4c6a59687879f9fb18e607a319292998075f120a9b57506260634cd4fb**

Documento generado en 28/10/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>